

de la Ley General de Educación, que, en su artículo ciento ocho, creó el mencionado Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad.

Producida tal integración, parece llegado el momento de dar entrada a los Profesores adjuntos de Universidad en los Tribunales de Tesis Doctorales, por lo que procede modificar en este punto el citado Decreto.

En su virtud, oída la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo primero del Decreto dos mil novecientos noventa y dos/mil novecientos setenta y dos, de diecinueve de octubre, quedará redactado como sigue:

Artículo primero.—Uno. El Tribunal encargado de juzgar una tesis doctoral será nombrado por el Rector de Universidad y estará integrado por cinco miembros Doctores. Tres de ellos habrán de ser Catedráticos de Universidad. Los restantes miembros podrán ser designados entre Profesores agregados de Universidad, Profesores de Investigación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y Profesores adjuntos de Universidad. Tanto los Catedráticos como los Profesores agregados y Profesores adjuntos, deberán ser titulares de la asignatura a la que por su materia se refiera la tesis o, en su defecto, titulares de disciplinas que guarden con aquella afinidad. Análogo criterio se seguirá en la designación de los Profesores de Investigación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Dos. La Presidencia del Tribunal recaerá en el más antiguo de los Catedráticos, salvo que forme parte de él un Rector o Decano.

Tres. En ningún caso podrán formar parte de un Tribunal más de dos Profesores procedentes de un mismo Departamento o Cátedra de la misma Facultad o Escuela Técnica Superior.

DISPOSICION FINAL

Queda derogado el Decreto dos mil novecientos noventa y dos/mil novecientos setenta y dos, de diecinueve de octubre, en cuanto se oponga a lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a tres de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
AURELIO MENEDEZ Y MENEDEZ

MINISTERIO DE TRABAJO

11460 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Decisión Arbitral Obligatoria para los empleados de Empresas Consignatarias y Aduanas Marítimas de Alicante, Almería, Castellón, Huelva, Granada, Lugo, Pontevedra, Ceuta, Melilla, Gerona, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife y Málaga.

Ilustrísimo señor:

Vistas las actuaciones contenidas en el expediente del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Empleados de Empresas Consignatarias y Aduanas Marítimas de Alicante, Almería, Castellón, Huelva, Granada, Lugo, Pontevedra, Ceuta, Melilla, Gerona, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife y Málaga;

Resultando que tuvo entrada en esta Dirección General escrito de la Presidencia del Sindicato Nacional de la Marina Mercante, exponiendo que las partes no habían llegado a alcanzar un acuerdo en sus deliberaciones, por lo que remite las actuaciones practicadas conteniendo la documentación pertinente incluida el acta de la negociación sin efecto;

Resultando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974 se convocó a la Comisión Deliberadora a reunión que había de celebrarse en esta Dirección General el día 13 de los corrientes. En ella, am-

bas representaciones, social y económica, se mantuvieron en las posiciones anteriores recogidas en los antecedentes remitidos por el Sindicato Nacional de la Marina Mercante, dándose por terminada la reunión sin que se lograra acuerdo entre las partes, a pesar de haber sido exhortadas a ello por la Presidencia;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 15, apartado tercero, de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974, procede que por esta Dirección General se dicte Decisión Arbitral Obligatoria para las Empresas de Agencias de Aduanas y Consignatarios de Buques de las citadas provincias, fijándose una tabla de retribuciones en la cual se tuvo en cuenta la incidencia producida con ocasión de la entrada en vigor del Real Decreto 458/1977, de 26 de marzo, por el que se fijó el salario mínimo interprofesional;

Vistos los textos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General de Trabajo ha resuelto dictar la siguiente Decisión Arbitral Obligatoria:

Primero.—Los salarios que habrán de regir para el personal comprendido en el ámbito de aplicación de la Ordenanza de Trabajo para las Empresas Consignatarias de Buques de las provincias de Alicante, Almería, Castellón, Huelva, Granada, Lugo, Pontevedra, Ceuta, Melilla, Gerona, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife son los que se señalan en el anexo número I de esta resolución; dejando excluida la de Málaga a solicitud del Sindicato Nacional de la Marina Mercante de fecha 15 de abril de 1977.

Segundo.—En lo no previsto en la presente Decisión Arbitral Obligatoria será de aplicación lo dispuesto en el Convenio Colectivo de fecha 9 de julio de 1975.

Tercero.—Las dietas y gratificaciones de Cajero y complementos de puestos de trabajo y personal quedan fijadas en la cuantía que establecen los anexos II y III de la presente Resolución.

Cuarto.—La presente Decisión Arbitral Obligatoria entrará en vigor el día primero de abril de 1977.

Quinto.—Disponer la publicación de la presentes Decisión Arbitral Obligatoria en el «Boletín Oficial del Estado», advirtiéndose a las partes que contra la misma cabe recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Trabajo en el plazo de quince días y en las condiciones previstas en el artículo 19 de la Orden de 21 de enero de 1974 y artículo 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

ANEXO I

Tabla de salario base

Grupos y categorías	Salario mensual
<i>I. Titulados</i>	
Titulado superior	22.951
Titulado medio:	
Grupo A	20.294
Grupo B	18.952
<i>II. Administrativos</i>	
Jefe de sección	22.951
Jefe de negociado	20.294
Oficial administrativo	17.958
Auxiliar	13.804
Aspirante de 14 y 15 años	5.100
Aspirante de 16 y 17 años	8.100
Telefonista	13.804
<i>III. Subalternos</i>	
Conserje	14.702
Cobrador	13.591
Ordenanza	13.591
Portero	13.200
Sereno	13.200
Botones de 14 y 15 años	5.100
Botones de 16 y 17 años	8.100
Mujer de limpieza	13.200

Grupos y categorías	Salario mensual
IV. Servicios varios	
a) Categorías básicas:	
Encargado de sección	15.505
Oficial de primera	14.921
Oficial de segunda	14.191
Peón	13.591
Aprendiz de 14 y 15 años	5.100
Aprendiz de 16 y 17 años	8.100
b) Categorías asimiladas:	
Conductor de camión	14.191
Conductor de turismo	14.191
Manipulante	14.191
Encargado de Almacén o Almacenero	14.921
Mozo de Almacén	13.591
Cosedor	13.591

ANEXO II

Dietas

	Diario pesetas
Personal titulado superior y Jefe de Sección	1.161
Personal titulado de grado medio y Jefes de Negociado y Oficiales	957
Auxiliares	768
Subalternos	512

ANEXO III

Gratificación de Cajero y complementos de puesto de trabajo y personal

	Anual pesetas
A) Gratificación de Cajero	15.566
B) Complementos de puesto de trabajo:	
Apoderados	15.566
Asesores que realizan las funciones previstas en el apartado b) del artículo 22 de esta Ordenanza: 1.314 pesetas mensuales.	
C) Complemento personal de conocimiento de idiomas extranjeros	15.566

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de abril de 1977.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

11461 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para Empresas de Seguridad y su personal.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de Empresas de Seguridad y su personal, y

Resultando que la Presidencia del Sindicato Nacional de Actividades Diversas, con escrito de fecha 14 de abril de 1977, remitió a esta Dirección General el expediente correspondiente a dicho Convenio Colectivo Sindical interprovincial, con su texto, informes y documentación complementaria, al objeto de proceder a la homologación del mismo, suscrito por las partes

el día 12 de abril de 1976, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión Deliberadora designada;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución sobre lo acordado por las partes en Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como para disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación a tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, dictada para su desarrollo;

Considerando que, ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos legales y reglamentarios que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden anteriormente citadas, así como al contenido del artículo 27 del Real Decreto-ley 17/1977, de marzo, y que no se observa en él violación a norma alguna de derecho necesario, procede su homologación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de las Empresas de Seguridad y su personal, suscrito el día 12 de abril de 1977.

Segundo.—Disponer su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Comunicar esta Resolución a la Secretaría General de la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber que, de acuerdo con el artículo 14.2 de la Ley de 19 de diciembre de 1973 ya citada, no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de abril de 1977.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE EMPRESAS DE SEGURIDAD

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º *Ambito de aplicación.*—El presente Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, establece las normas básicas en las relaciones laborales entre las Compañías privadas de Servicios de Seguridad y sus productores.

Art. 2.º *Ambito territorial.*—Las normas de este Convenio Colectivo interprovincial serán de aplicación en todo el territorio nacional.

Art. 3.º *Ambito funcional.*—Están incluidas en el campo de aplicación de este Convenio todas las Empresas dedicadas a la prestación de servicios de vigilancia y protección de cualquier clase de locales, bienes o personas, mediante Vigilantes Jurados o de Seguridad, así como servicios de escolta, conducción o traslado con los medios y vehículos adecuados, así como manipulación y almacenamiento de caudales, fondos, valores, joyas y otros bienes y objetos valiosos que precisen vigilancia y protección que de manera primordial prestan tales Empresas.

Se regirán también por este Convenio Colectivo las Empresas que, además, prestan servicios de vigilancia y protección mediante la instalación y mantenimiento de sistemas electrónicos, visuales, acústicos o instrumentales.

Quedan expresamente excluidas del ámbito de aplicación de este Convenio aquellas Empresas dedicadas exclusivamente a la prestación de servicios de vigilancia y protección mediante la fabricación, instalación o mantenimiento de servicios o de sistemas electrónicos, visuales, acústicos o instrumentales.

Art. 4.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio interprovincial entrará en vigor en la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tendrá una duración de un año, a contar desde la fecha de entrada en vigor, prorrogándose de año en año por tática reconducción de no mediar denuncia del mismo por cualquiera de las partes.

Art. 5.º *Denuncia.*—Cualquiera de las partes podrá solicitar la revisión del Convenio, formulando la denuncia del mismo